- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudaciación.

b) Graves.-

- El no dar cuenta a la Administración municipal de las modificaciones de las obras para las que se solicitó licencia a fin de que sea ampliada esta.
- La realización de obras sin licencia municipal.
- La falsedad de la declaración de la obras a realizar.

Artículo 21.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarios y sanciones, además de lo previsto en ésta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del pleno de la corporación en sesión celebraba el 4 de noviembre de 1998, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamación alguna en el periodo de treinta días hábiles en que ha sido expuesta al publico, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 u) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la «TASA POR EL SERVICIO DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS» que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2.- 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

a) Utilización de los servicios del mercado municipal de abastos que se detallan en las tarifas.

b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de mercado.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujetos pasivos.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que se indican:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 3.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

CONCEPTO	PESETAS
Por cada puesto fijo al mes	4.200 → 25'25 €
Por cada puesto en banco central al mes	1.575 → 9'47 €
Servicio de cámara, por cada Kg. al día	2.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 5.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

ARTICULO 6.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación de descubrir el fraude de los derechos municipales.

ARTICULO 7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 9.- Se considerará partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del pleno de la corporación en sesión celebraba el 4 de noviembre de 1998, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamación alguna en el periodo de treinta días hábiles en que ha sido expuesta al público, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, CAMARAS FRIGORIFICAS Y PESAJE EN BASCULA.

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 u) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la«TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO, CAMARAS FRIGORIFICAS Y PESAJE EN BASCULA» que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2.- 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:

a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.

b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. Sujetos pasivos.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que se indican:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.

b) Propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 3.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

SACRIFICIO DE ANIMALES

CONCEPTO.- UNIDAD DE ADEUDO.- PESETAS

Res vacuna mayor, cabeza.- 1.730
Res vacuna menor, cabeza.- 1.155
Lanar o cabrío mayor, cabeza.- 220
Lanar o cabrío menor, cabeza.- 157
Cerdo para industria, cabeza.- 680
Cerdo matanza domiciliaria, cabeza.- 210

SERVICIO DE CAMARA FRIGORIFICA

CONCEPTO.-UNIDAD DE ADEUDO.-PESETAS

Servicio de cámara, menos de 100 kg. Kilogramo 2,25 ptas./día

Servicio de cámara, más de 100 Kg. Kilogramo 2,20 ptas./día

SERVICIO DE BASCULA

- Por cada pesada en bascula.- 105 pesetas.

SERVICIO DE UTILIZACION DE TRIQUINOSCOPIO

- Por cada cerdo sacrificado se abonarán 105 pesetas por utilización de triquinoscopio.

SEGURO PARA TRIQUINELA DE CERDOS EN MATANZAS DOMICILIARIAS DURANTE LA CAMPAÑA PARA CONSUMO FAMILIAR.

- 2 pesetas por kilo

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO 5.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

ARTICULO 6.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las